



ADJ. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 022-2018-INPE/TD

Lima. 20 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 0132-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, demás actuados en el Expediente N° 346-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 114-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular, entre otro, al servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** quien, en su condición de Gestor de base de Datos del Área de Inscripción de Resoluciones Judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, no habría cumplido con el procedimiento de revisión del testimonio de condena (sentencia) correspondiente al interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza, aun cuando el responsable de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, mediante Oficio N° 048-2016-INPE/18-261-URP de fecha 03 de febrero de 2016, comunicó sobre el vencimiento próximo de la pena impuesta a tal interno, lo que generó que informase que la condena impuesta al interno vencería el 17 de noviembre de 2016 y no el 16 de febrero del mismo año, inutilizando la información contenida en la sentencia condenatoria y como consecuencia de ello, que las autoridades del Establecimiento Penitenciario de Ica no tomaran conocimiento certero de tal situación, que el interno permaneciera mayor tiempo recluso al que fue sancionado penalmente en desmedro de su libertad ambulatoria, y que se interpusiere y declarase fundada la demanda de hábeas corpus en favor del privado de su libertad, con la consiguiente afirmación de responsabilidad por negligencia del Director del Establecimiento Penitenciario de Ica por parte del órgano jurisdiccional;

Que, mediante Oficio N° 2395-2017-INPE/18-04-ERH de fecha 02 de noviembre de 2017, el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima remite, entre otro, el cargo de Notificación N° 00448-2017-INPE/ST-LCEPP de fechas 25 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** fue notificado el 27 octubre de 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 114-2017-INPE/TD-ST de fecha 25 de octubre de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;



20 FEB. 2013



Que, con fecha 04 de diciembre de 2017, este colegiado recibió el Informe N° 0132-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario con la propuesta de sanción, entre otro, al servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, el mismo que fue puesto en conocimiento del citado servidor el 13 de diciembre de 2017, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 00165-2017-INPE/TD-P de fecha 11 de diciembre de 2017;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión:

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario "(...). Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título";

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que "Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

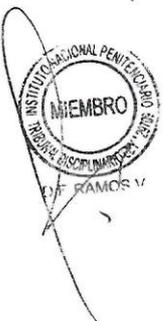
Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que "El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

3. Descargo del procesado

Que, el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** presentó su descargo escrito ante el órgano de instrucción señalando lo siguiente:

- i) El Libro Toma Razón contiene información oficial, formal y verdadera, y no se trata de una simple anotación o inscripción;
- ii) Como Gestor de Base de Datos, no es su función inscribir las sentencias en el Libro Toma Razón, ni la recepción y trámite de mandatos ni de resoluciones judiciales relativas a la sentencia, sino que ello es función del Área de Inscripción de Resoluciones Judiciales, la misma que tiene como responsabilidad revisar el testimonio de condena al momento de registrar la misma;





20 FEB. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JOYITA MARY PONTE SILV
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 022-2018-INPE/TD

- iii) La servidora Gina Paola Castillo Montero, en el año 2011, inscribió la sentencia del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza en el Libro Toma Razón;
- iv) En cumplimiento de sus funciones como Gestor de Base de Datos, al tomar conocimiento del Oficio N° 048-2016-INPE/18-261-URP, verificó la Base de Datos, donde advirtió que la sentencia era de fecha 18 de noviembre de 2010 y su fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2016; además, verificó el asiento en el Libro Toma Razón, encontrando en ambos la misma información, por lo que elaboró el Oficio N° 368-2016-INPE/18-06-SI-DIRJ, con la mención que en los registros de la oficina se señalaba la antes citada fecha de vencimiento;
- v) El procedimiento para la libertad de internos corresponde ser observado y efectuado por el personal del Área de Ingresos y Egresos (Libertades) y no del Gestor de Base de Datos;
- vi) No puede atribuirsele responsabilidad, pues cumplió con informar en virtud del principio de presunción de veracidad de la información inscrita al momento de emitirse la comunicación al 04 de febrero de 2016, siendo que la corrección se realizó recién el día 22 de febrero de 2016, y por tanto no podía dudarse de la veracidad y la fecha de vencimiento consignada allí, toda vez que no se ha tenido a la vista la sentencia como se ha tratado de "afirmar y suponer"; y.
- vii) Fue inducido en error, no ha ocultado irregulares y tampoco ha inutilizado, modificado, alterado o perdido documentación o información, ha cumplido las disposiciones en la recepción y trámite de mandatos y resoluciones judiciales para los internos;



Que, con fecha 17 de noviembre de 2017, el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** presentó informe oral ante la Secretaría Técnica señalando además que los procedimientos para la inscripción de sentencias y el otorgamiento de libertades, corresponden a otros servidores del área de Registro Penitenciario, pero no al Gestor de Base de Datos, por tanto las normas imputadas no le son aplicables a sus funciones, agregando que la información del libro toma razón y en la computadora se asumen como correctas, pues ante cualquier duda en este último, se corrobora con lo primero, señalando que en el caso concreto, no se contó con otro elemento que lo hiciera presumir que la anotación estuviera mal registrada, siendo él quien ha sido inducido en error por un incorrecto registro; que el documento remitido por el Establecimiento Penitenciario de Ica no contaba con la



sentencia ni era un documento judicial; que, la servidora Gisella Sofía Baldeón Acevedo se encontraba de vacaciones pero no relevó formalmente su puesto, cumpliendo funciones de reemplazo de ésta, siendo que se le encargó verbalmente para que apoye en algunas cosas cotidianas, básicamente como brindar información, y cuando en otras oportunidades ha brindado información, ha recurrido al libro toma razón y al sistema, siendo que para el caso del Oficio N° 368-2016-INPE-18-06-SD-DIRJ, consignó que la sentencia se cumplía en el mes de noviembre de 2016 y sugirió que se le notifique al interno:

Que, asimismo, con fecha 20 de diciembre de 2017, el procesado presentó su escrito de descargo ante este Tribunal, así como, con fecha 13 de febrero de 2018, informó oralmente ante este colegiado, conforme se advierte del CD obrante a fojas 244 de autos:

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del descargo escrito e informe oral del servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, este colegiado concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Ica, cumpliendo una pena privativa de la libertad de seis años, tal como obra de la Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010 emitida por el Octavo Juzgado Especializado en los Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y en el marco del proceso penal sustanciado en el Expediente N° 3838-2006 (Fojas 56/57), así como del Certificado de Antecedentes Judiciales de fecha 27 de setiembre de 2016 (Fojas 35):
- ii) Está acreditado que la sentencia condenatoria del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza fue impuesta con fecha 18 de noviembre de 2010, y tenía como fecha de vencimiento el 17 de febrero de 2016, tal como obra del testimonio de condena (sentencia), en el que se señala lo siguiente: «FALLA: CONDENANDO a AGUSTO PORFIRIO MENDOZA MENDOZA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple [...] a SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; la misma que comienza a computarse a partir del dieciocho de noviembre del año dos mil diez, vencerá el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis y con el descuento de carcería vencerá el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis: [...]» (énfasis agregado);
- iii) Está acreditado que, el 04 de febrero de 2016, la servidora GISELLA SOFIA BALDEON ACEVEDO, quien prestaba servicios como Jefa de Registro e Inscripción de Resoluciones Judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, se encontraba haciendo uso de vacaciones, conforme obra del Informe N° 001-2016-INPE/18-06 de fecha 26 de setiembre de 2016 emitido por el Sub Director de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, Christian Benavides Ampuero (Fojas 60/63), el Informe N° 001-2016-INPE/18-06-SD-DIRJ de fecha 21 de setiembre de 2016 emitido por tal servidora (Fojas 58), y los descargos presentados por ésta y el servidor José Suarez Orihuela, incluyendo el descargo presentado por este último:



20 FEB. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. LIC. MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 022 -2018-INPE/TD

- iv) Está acreditado que se dispuso de manera verbal al servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, Gestor de Base de Datos de la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, atender el Oficio N° 048-2016-INPE/18-261-URP de fecha 03 de febrero de 2016 emitido por el responsable de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, conforme obra del Informe N° 001-2016-INPE/18-06 de fecha 26 de setiembre de 2016 emitido por el Subdirector de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, Christian Benavides Ampuero (Fojas 60/63), en el que señala "5. Con fecha 03/02/2016, se recepciona por correo institucional los Oficios números 047; 048; 049 remitido por el Jefe de la Unidad de Registro Penitenciario del EP.Ica donde comunica las posibles libertades por pena cumplida de tres internos: RAMAL ESPINOZA CESAR ALFREDO, MENDOZA MENDOZA AGUSTO PORFIRIO y IRALA TORRES JAVIER ANATOLIO, como lo preceptúa el Manual de Procedimiento y Actividades de Registro Penitenciario a nivel nacional capítulo 2 numeral 3.2 Libertad por cumplimiento de condena. 6. Documentos que fueron derivados en el día el departamento de Inscripción de resoluciones Judiciales para su programación según los Antecedentes Judiciales, previa verificación que la sentencia se encuentra registrada y de cumplirse con los requisitos de forma derivar al área de Libertades para su ejecución. Según libro de cargo de Mesa de Partes los documentos fueron recepcionados por el Sr. José Suarez Orihuela gestor de base de datos [...]"; del Informe N° 001-2016-INPE/18-06-SD-DIRJ de fecha 21 de setiembre de 2016 (fojas 58) a través del cual la servidor Gisella Sofía Baldeón Acevedo, Jefe de Registro e Inscripción e Resoluciones Judiciales de la Subdirección e Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, señala que durante sus vacaciones del 01 al 15 de febrero de 2016, encargó de manera verbal al servidor José Suarez Orihuela, no precisando las actividades que le encargó; y, del Acta de Informe Oral de fecha 17 de noviembre de 2017 (fojas 157/158) donde el procesado señaló que el 03 de febrero de 2016, la servidor Gisella Sofía Baldeón Acevedo "(...) estuvo de vacaciones pero no relevó formalmente, solo me encargó verbalmente para que la apoye en algunas cosas cotidianas, básicamente con brindar información";
- v) Está acreditado que el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, Gestor de Base de Datos de la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, con fecha 04 de febrero de 2016, atendió el Oficio N° 048-2016-INPE/18-261-URP de fecha 03 de febrero de 2016 emitido por el responsable de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ica, tal como obra del Oficio N° 368-2016-INPE/18-06-SD-DIRJ de fecha 04





de febrero de 2016 suscrito por el procesado y el Subdirector de Registro Penitenciario, Christian Paul Benavides Ampuero, en el que señalan que la condena del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza vencería el 17 de noviembre de 2016 y no en la fecha consultada por el responsable de Registro Penitenciario del recinto penal (Fojas 54).

vi) Está acreditado que el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** informó al Establecimiento Penitenciario de Ica respecto a la fecha de vencimiento de condena del internos Augusto Porfirio Mendoza Mendoza utilizando la información contenida en el Libro Toma Razón y en el registro electrónico, conforme obra del escrito presentado a la Oficina de Asuntos Internos del INPE con fecha 04 de noviembre de 2016 (Fojas 71/72), en el que el procesado señala que “[...] *se informó al Director del E.P. de Ica el día 04-02-2016, en estricta observancia a la sentencia que se encontraba registrada desde el 28-10-2011 tanto en el Sistema de Registro de sentencias y en el Libro Toma Razón, donde dice claramente que la sentencia de 06 años vence el 17-11-2016 [...]*”. esto es, utilizó la información contenida en el registro electrónico que maneja en tanto Gestor de Base de Datos, y el registro físico del Libro Toma Razón, de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, incluyéndose que, además, ha sido afirmado por el servidor durante el presente procedimiento administrativo;



vii) Está acreditado que, el 04 de febrero de 2016, el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** sólo encontró en el Libro Toma Razón que el vencimiento de la condena del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza era el 17 de noviembre de 2016, tal como se advierte del folio 115 de dicho libro, donde tal información fue consignada el 28 de octubre de 2011 por la servidora Gina Paola Castillo Montero, pues la información relacionada al descuento de la carcería que sufrió dicho interno y que señalaba como fecha de vencimiento de su condena el 17 de febrero de 2016, fue registrado el 22 de febrero de 2016 por la servidora Gisella Sofía Baldeón Acevedo; es decir, mucho después en que brindó la información al Establecimiento Penitenciario de Ica:



viii) Está acreditado que la servidora **GISELLA SOFIA BALDEON ACEVEDO**, realizó la anotación de la fecha de vencimiento de la condena del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza en el Libro Toma Razón de la Sub Dirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, tal como obra del folio 115 de tal soporte físico (Foja 37), en el que obra con puño y letra lo siguiente: “*NOTA.- Se hace la corrección que revisada la sentencia de fecha (18/11/2010), el computo de la condena de seis años indica: “La misma que comienza a computarse a partir del 18/11/2010, vencerá el 17/11/2016 y con el descuento de carcería, vencerá el 17/02/2016 / Regularizado a la fecha / Sentencia Archivada el (28/10/2011)” (énfasis agregado).*”



ix) Está acreditado que el interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza salió en libertad el 12 de marzo de 2016, tal como obra del Oficio N° 767-2016-INPE-ORL-SRP-AE de tal fecha, suscrito por el Sub Director de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, Christian Benavides Ampuero, y



Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 022 -2018-INPE/TD

el Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos de tal dependencia del INPE, Javier Zorrilla Ortega (fojas 1);

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que el Libro Toma Razón contiene información oficial, formal y verdadera, y no se trata de una simple anotación o inscripción, siendo que, antes de brindar la información al Establecimiento Penitenciario de Ica acudió al referido libro y al Sistema de Registro Penitenciario encontrando en ambos la misma información, cabe señalar que, respecto a tal afirmación, se tiene el punto 5.20 del numeral 5. Instrucciones del Título Tercero. Procedimientos para la Recepción, Trámite y Registro de Resoluciones Judiciales del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008, el cual señala que *"Del asiento de las Resoluciones Judiciales, Administrativas y otras, se procesará la información para los Certificados de Antecedentes Judiciales (positivo o negativo) y el Certificado de No Registrar Proceso Pendiente con Mandato de Detención"*, esto es, que para brindar información respecto a los antecedentes judiciales y otros sólo se recurren a los asientos de las resoluciones judiciales, como son el Libro Toma Razón y el Sistema de Registro Penitenciario, debiéndose aclarar que de acuerdo a dicho manual el registro de las resoluciones judiciales debe realizarse en el plazo de 24 horas a su recepción, tanto en el Libro Toma Razón y en el Sistema de Registro Penitenciario; siendo así, queda claro que la información contenida en el Libro Toma Razón y en el Sistema de Registro Penitenciario es información oficial realizada por el personal asignado para tal actividad, siendo que, en el presente caso, que el registro de la condena del interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza y su vencimiento fueron registrados en el folios 115 del Libro Toma Razón el 28 de octubre de 2011 por la servidora Gina Paola Castillo Montero, entonces Técnico Administrativo de dicha oficina, lo que demuestra que el procesado cumplió con verificar la información contenida en el Libro Toma Razón y el Sistema de Registro Penitenciario antes de responder al Establecimiento Penitenciario de Ica verificó que en ambos se encontraba registrado el 17 de noviembre de 2016 como fecha de vencimiento de tal condena. Al respecto cabe señalar que entre las imputaciones efectuadas al procesado se tiene el hecho que no habría verificado la fecha de vencimiento de la condena del aludido interno directamente en la sentencia; cargo atribuido que a criterio de este colegiado ha sido desvirtuado por el procesado pues, como ya se ha señalado, los registros consignados en el Libro Toma Razón y en el Sistema de Registro Penitenciario sirven para elaborar los antecedentes judiciales, penales y para brindar información, siendo así, el procesado no estaba en la obligación de constatar dicha información directamente en la sentencia, pues tal información ya había sido procesada por el respectivo personal en los respectivos registros; siendo así lo alegado en este extremo debe ser estimado;



20 FEB. 2019



Que, el procesado también ha señalado que como Gestor de Base de Datos, no es su función inscribir las sentencias en el Libro Toma Razón, ni la recepción y trámite de mandatos ni de resoluciones judiciales relativas a la sentencia, sino que ello es función del Área de Inscripción de Resoluciones Judiciales, la misma que tiene como responsabilidad revisar el testimonio de condena al momento de registrar la misma. Sobre el particular se debe señalar que el perfil de puestos para el Gestor de Base de Datos señala entre sus funciones "Ubicar y verificar la información en el registro penitenciario de las personas solicitadas para la correcta emisión de la información" y "Mantener actualizado el sistema de registro penitenciario de acuerdo a su competencia", puesto al que fue nombrado el procesado a través de la Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, esto es, si bien entre sus funciones está brindar información, ello debe realizarlo conforme a lo consignado en los registros (Libro Toma Razón y Sistema de Registro Penitenciario), no encontrándose entre sus funciones la inscripción de sentencias judiciales en el Libro Toma Razón, tampoco la recepción ni el trámite de mandatos de resoluciones judiciales, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser estimado:

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA** ha desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra al haberse acreditado que en su condición de Gestor de Base de Datos del Área de Inscripción de Resoluciones Judiciales de la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, al haberse acreditado que cumplió el procedimiento para brindar información al Establecimiento Penitenciario de Ica solicitado a través del Oficio N° 048-2016-INPE/18-261-URP de fecha 03 de febrero de 2016, ya que a través del Oficio N° 368-2016-INPE/18-06-SD-DIRJ de fecha 04 de febrero de 2016, el procesado comunicó que el 17 de noviembre de 2016 vencía la condena de 06 años de pena privativa de la libertad impuesta al interno Augusto Porfirio Mendoza Mendoza, siendo que para ello cumplió con verificar el registro consignado en el Libro Toma Razón y el Sistema de Registro Penitenciario los cuales fueron realizados en el año 2011 por los servidores que entonces se encontraba a cargo de los mismos los cuales constituyen información oficial de la referida oficina para elaborar los antecedentes penales, judiciales y brindar información; siendo así, no le asiste responsabilidad por el error consignado en el Libro Toma Razón ni en el Sistema de Registro Penitenciario pues éstos fueron realizados mucho antes que sea designado como Gestor de Base de Registro, así como, tampoco en la demora en la excarcelación del interno en mención ni respecto al habeas corpus interpuesto contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Ica, pues éstas fueron consecuencia del registro errado del vencimiento de la referida condena realizado en el año 2011; por lo que debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en los numerales 4.3 literal c) «En caso de encontrarse conforme el encargado de libertades, deberá imprimir un sello de "Libertad" en el folio del libro del Registro Penitenciario del interno, consignando los siguientes datos: para las libertades por gracias presidencial el número de Resolución Suprema y su fecha de publicación y para los casos de cumplimiento de condena, verificar el testimonio de condena la fecha de sentencia inicio y vencimiento con lo que el encargado de libertades dará conformidad a la orden de libertad» y 5.2 «El encargado de libertades de la subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional, para procesar las Resoluciones Supremas y los oficios remitidos por los directores de los establecimientos penitenciarios, realizará las siguientes acciones: [...] Verificará que los datos del interno o internos consignados en la Resolución Suprema o el testimonio de condena, coincidan con los datos del interno que se hallan registrados en el folio del libro de Registro Penitenciario. Cuando exista disconformidad de datos deberá proceder a devolver a través de la Sub



20 FEB. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADJ. JUDICIA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 022-2018-INPE/TD

Dirección de Registro Penitenciario a la entidad u órgano correspondiente para su corrección» del Capítulo 2 “Libertad de internos por gracias presidencial y cumplimiento de pena sin beneficio penitenciario” del Título Cuarto “Procedimientos para el trámite y ejecución de la libertad de los internos en los establecimientos penitenciarios” del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; los numerales 1) “Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”, 2) “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”, 18) “Informar de forma inmediata y oportuna cuando tenga conocimiento de la comisión o de los actos preparatorios de hechos delictivos o que contravengan la presente Ley y demás normas vigentes” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe” del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; numerales 4) “Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes”, 11) “Ocultar o no informar irregularidades administrativas”, 18) “Inducir a error a sus compañeros o a sus superiores” y 29) “Inutilizar, modificar, alterar o perder intencionalmente documentación o cualquier información que afecte la seguridad, el servicio, el normal desarrollo de actividades o de trámites administrativos en el sistema penitenciario” y 38) “No cumplir con las disposiciones vigentes en la recepción y trámite de mandatos y resoluciones judiciales para los internos” del artículo 48° de la Ley acotada, y el numeral 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, este colegiado no coincide con la propuesta de sanción del servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, contenida en el Informe N° 0132-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por el órgano de instrucción, considerándola que dicho procesado ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra por las razones expuestas en la presente resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; su modificatoria, contenida en el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **JOSE SUAREZ ORIHUELA**, Técnico Administrativo (T3) en el puesto de Gestor de Base de Datos, de las imputaciones



20 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
ADJ. ADM. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

contenidas en la Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 0114-2017-INPE/TD-ST. de fecha 25 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, así como, a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Beneficios y Remuneraciones, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y a la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature]

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

[Handwritten signature]

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

[Handwritten signature]

SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE